



Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, para informarle que las demandadas se les notificó por aviso y dentro del término de traslado no contestaron la demanda.

Usiacurí, febrero 26 de 2024.

El Secretario

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ, FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 08.849.40.89.001.2023.00040.00  
DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.  
DEMANDADAS: MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir delante de la presente ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la entidad **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.** a través de apoderado judicial; en contra de las señoras **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO**, para que sea condenadas al pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$10'157.906.00), por concepto de capital insoluto, así como la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1'913.188.08), por concepto de los intereses moratorios desde el día 10 de octubre del año 2022, hasta el día 13 de junio de 2023, fecha en que fue presentada la presente demanda y los que posteriormente le sean liquidados, hasta que se satisfagan las pretensiones representada en el Pagaré No. EL-3077 de fecha 26 de agosto del año 2022, obrante a folio 02 del Cuaderno Digital(Anexos Demanda).

#### **ANTECEDENTES.**

Las señoras **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO**, mediante el titulo valor- Pagaré se constituyeron en deudoras de la empresa **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, por la suma de **\$10.157.906.00**; sin embargo, las demandadas señoras **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO** incumplieron con la obligación de pagar la suma acordada.

El Título valor debidamente adjuntado en la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

El día 21 de julio del año 2023, presentada formalmente la demanda y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho procedió a librar el Mandamiento de Pago en fecha 02 de agosto del año 2023, donde se ordenó a las demandadas señoras **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO** al pago de la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$10'157.906.00), por concepto de capital insoluto, así como la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1'913.188.08), por concepto de los intereses moratorios desde el día 10 de octubre del año 2022, hasta el día 13 de junio de 2023, y los que posteriormente sean liquidados, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

A las demandadas se les realizó la notificación personal mediante el envío de la providencia de mandamiento de pago junto con la demanda y anexos allegados a sus correos personales en las siguientes fechas: a) En el caso de la demandada señora **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA**, se le envió al correo [mariaeugeniasantiago22@gmail.com](mailto:mariaeugeniasantiago22@gmail.com); el cual según constancia de la empresa de mensajería autorizada, la cual certifica el registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, indica que esta demandada aperturó el mensaje el día 31 de agosto de 2023 a las 13:48 horas. b) En el caso de la demandada **KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO**, se le envió al correo [kins1219@hotmail.com](mailto:kins1219@hotmail.com) el cual según constancia de la empresa de mensajería autorizada, la cual certifica el registro de ciclo de comunicación emisor-receptor, indica que esta demandada aperturó el mensaje el día 31 de agosto de 2023 a las 14:00 horas.



Como quiera que se encuentra vencido el respectivo término de traslado concedido, para que estas demandadas ejercieran los mecanismos de ley que a bien consideraren y habida cuenta que dentro de los términos de ley la parte ejecutada no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; es decir guardaron silencio; bajo tales circunstancias y conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código general del Proceso, lo procedente sería proferir auto que disponga seguir adelante con la presente ejecución, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los demás presupuestos de la acción, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El presente asunto se trata de un proceso ejecutivo singular, en el que la parte actora aporta como título ejecutivo un Pagaré numerado EL-3077, de fecha 26 de agosto de 2022 y obrante a folio 02 del C.D.; documento que, al decir del aportante contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las deudoras y que cumple con el lleno de los requisitos de ley para efectos de la ejecución.

Así las cosas, se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, una obligación expresa, clara y exigible; que además deba ser liquidada o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de una suma de dinero y que reúna los requisitos de forma y de fondo que exige la Ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos de forma y de fondo; Los primeros hacen relación a que el documento en donde consta la obligación provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él; por su parte el segundo que debe ser claro, expreso y exigible.

A este respecto debemos tener en cuenta de que el artículo 625 del Código de Comercio establece:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...(..)”.*

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Que nos señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, si no se propusieron excepciones oportunamente,

*“(...) el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*(subraya el Juzgado)

En el caso que nos ocupa, las demandadas fueron notificadas legalmente de conformidad a lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022 y no hicieron uso de los medios de defensa que les faculta la ley, es decir no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda.

Siendo así las cosas no se desprenden circunstancias que permitan enervar las pretensiones del actor, por lo que será procedente dictar sentencia que ordene Seguir Adelante con la ejecución, tal como lo establece el artículo 440 del C.G.P. antes citado.

De igual manera procederá el despacho a tasar las agencias en Derecho, conforme al acuerdo PSAA-16-10554 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia a lo ordenado en el art. 366 numeral 4° del C.G.P.

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de pagar una suma líquida de dinero de mínima cuantía, dentro del cual no se propusieron excepciones, se señalarán como agencias en derecho el



equivalente al porcentaje mínimo que corresponde a un el 5% del valor de las pretensiones, es decir; el 5% de **\$12'000.000.00**, nos arroja un resultado de **\$600.000.00** mcte.

**Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY.**

### RESUELVE

**PRIMERO: Ordénese** Seguir Adelante la presente ejecución en contra de las demandadas señoras **MARIA EUGENIA SANTIAGO GOENAGA y KARINA ISABEL NUÑEZ SANTIAGO**, identificadas con las C.C. Nos. 22.458.283 y 1'048.213.328 respectivamente, tal como se dispuso en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 088494089001**2023-00040.00**.

**SEGUNDO: Ordénese** a la ejecutante que presente el avalúo de los bienes embargados y los que con posterioridad se embargaren tal como lo establece la Ley, para que con su remate se pague el crédito demandado y sus costas.

**TERCERO: Tasar,** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$600.000.00**), conforme lo establece la regla No. 1 del art. 365 del C.G.P., las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, para los fines procesales pertinentes.

**CUARTO: Requírase** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término legal, conforme lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

**QUINTO: Condénese** en costas a la parte demandada, por Secretaría liquídense.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GENOVEVA CONTRERAS LORA**  
Juez

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182a45eb354169911541a1dc2792184a5d15d6ccd4d702bf23f55316c674f17**

Documento generado en 26/02/2024 06:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**